

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**28950** REAL DECRETO 1513/1992, de 11 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de Epizootias, aprobado por Decreto de 4 de febrero de 1955.

El Decreto de 4 de febrero de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Epizootias, establece la exigencia, en las importaciones de ganados o materias contumaces, del visado del certificado de origen y sanidad pecuaria por el Consulado de España o por la Autoridad local donde aquél no exista.

Por otra parte, con respecto al intercambio de productos entre Estados miembros, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en base al principio general de la confianza recíproca entre las autoridades de los Estados miembros, se ha pronunciado sobre el deber de confiar en los certificados expedidos por las autoridades del Estado miembro de producción.

Por ello, resulta preciso adecuar lo dispuesto por los artículos 79 y 80 del Reglamento de Epizootias, aprobado por Decreto de 4 de febrero de 1955, a la normativa comunitaria y más concretamente a los artículos 30 y siguientes del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de diciembre de 1992,

DISPONGO:

### Artículo único.

La entrada en el territorio nacional de ganado o materias contumaces, procedentes de los demás Estados miembros de las Comunidades Europeas, no requerirá el visado previsto por los artículos 79 y 80 del Reglamento de Epizootias, aprobado por Decreto de 4 de febrero de 1955.

### Disposición final única.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de diciembre de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,  
PEDRO SOLBES MIRA

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**28951** REAL DECRETO 1515/1992, de 11 de diciembre, por el que se regula la composición y funciones del Comité Consultivo del Sistema Nacional de Salud.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, establece que los servicios públicos de salud se orga-

nizarán de manera que sea posible articular la participación comunitaria en la formulación de la política sanitaria y en el control de su ejecución.

A fin de hacer efectiva dicha participación en el Sistema Nacional de Salud, la citada Ley crea en el artículo 47.5, un Comité Consultivo vinculado con el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud e integrado paritariamente por representantes de las Organizaciones Empresariales y Sindicales más representativas.

La nueva redacción dada a este artículo 47.5 por la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, ha venido a completar la participación en el Comité Consultivo de los diferentes sectores interesados en la política sanitaria, al dar entrada en el mismo, a los consumidores y usuarios del sistema sanitario, representados a través de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios.

La previsión específica de la participación de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios en este campo es congruente con las funciones que atribuye a estas organizaciones el Real Decreto 825/1990, de 22 de junio, sobre el derecho de representación, consulta y participación de los consumidores a través de sus asociaciones, que desarrolló en este aspecto la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Por otro lado, el legislador ha querido dar entrada también en el Comité Consultivo a las distintas Administraciones Públicas presentes en el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

Por todo ello, en desarrollo del mandato legislativo y al objeto de dotar a dicho Comité Consultivo de los mecanismos necesarios para su puesta en funcionamiento, se hace preciso dictar la norma que regule su composición y funciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo, previo informe del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, de las Organizaciones Empresariales y Sindicales más representativas y del Consejo de Consumidores y Usuarios, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de diciembre de 1992,

DISPONGO:

### Artículo 1. Concepto.

El Comité Consultivo, creado por el artículo 47.5 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, según la redacción dada por la disposición adicional sexta de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, es el órgano, vinculado con el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, a través del cual se articula la participación de determinados sectores en el Sistema Nacional de Salud.

### Artículo 2. Composición.

El Comité Consultivo estará integrado por los siguientes miembros:

a) Seis representantes, designados por las Organizaciones Sindicales que hayan obtenido la condición de más representativas, en proporción a su representatividad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6.2 y 7.1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de libertad sindical.

b) Seis representantes, designados por las Organizaciones Empresariales que gocen de capacidad repre-